

Castán y los derechos humanos

SUMARIO: 1. INTRODUCCION: A) CASTÁN Y SU REFLEXIÓN FILOSÓFICA SOBRE EL DERECHO. B) PREOCUPACIÓN DE CASTÁN POR LOS DERECHOS HUMANOS.—2. ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LOS DERECHOS HUMANOS: A) ESTRUCTURA. B) CARACTERES.—3. CATALOGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.—4. LOS DERECHOS HUMANOS TIENEN UNA BASE FILOSÓFICA Y ÉTICA, LIGADA A LA NOCIÓN DE PERSONA.—5. PRINCIPIOS BÁSICOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS: VALOR Y DIGNIDAD DEL HOMBRE.—6. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MOMENTO PRESENTE. SOLUCIONES.

1. INTRODUCCION

A) CASTÁN Y SU REFLEXIÓN FILOSÓFICA SOBRE EL DERECHO

No hay lugar a dudas que el pensamiento jurídico español durante las últimas décadas ha sido influenciado por la personalidad y recia formación científica de un eminente jurista: don José CASTÁN TOBEÑAS.

CASTÁN fue un excelente tratadista de Derecho civil, un notable maestro, tanto en sus obras como en las aulas universitarias. Tuvo, además, la oportunidad de enfrentarse al problema del Derecho en su aplicación práctica desempeñándose como Magistrado del Tribunal Supremo, siendo su Presidente por más de veinte años. Participó activamente en la elaboración de nuevas leyes por medio de numerosos estudios en la Comisión de Codificación, que presidió desde 1950 hasta su muerte, en 1969.

Como jurista teórico y al mismo tiempo práctico, comprendió que el Derecho no puede quedar reducido a una simple técnica para lograr ciertos comportamientos de los hombres en sociedad, que debe fundarse en principios superiores, que el Derecho debe alcanzar determinados valores que son su razón de ser. Por eso dedicó muchos de sus escritos a la reflexión sobre el Derecho. La simple lectura de los títulos de sus obras nos revelan cómo siempre estuvo CASTÁN preocupado por encontrar las raíces más profundas del Derecho, así por ejemplo: «La idea de justicia en la tradición

filosófica del mundo occidental y en el pensamiento español», 1946; «Las diversas escuelas jurídicas y el concepto del Derecho», 1947; «En torno al Derecho natural», 1940; «La idea de justicia hoy. ¿Crisis? ¿Apogeo?», 1964 (1).

CASTÁN no se propuso elaborar un sistema filosófico-jurídico ni hizo de la Filosofía del Derecho su exclusiva profesión; es más, en una ocasión dijo: «perdonad a quien, como yo, sólo es un modesto aficionado a la Filosofía del Derecho..., en los ratos libres» (2). A esta clase de filósofos del Derecho que hacen sus reflexiones desde el Derecho mismo, acuciados por la resolución de las dudas que les plantea su aplicación, y por la necesidad que sienten de encontrar nuevas fórmulas jurídicas que realicen los valores que ellos creen que el Derecho debe alcanzar, pero que no pretenden la elaboración de un sistema de Filosofía del Derecho, RECASÉNS les ha llamado filósofos del Derecho «no académicos» y filósofos del Derecho «no sistemáticos» (3).

B) PREOCUPACIÓN DE CASTÁN POR LOS DERECHOS HUMANOS

La obra de CASTÁN revela el auténtico humanismo español que ha colocado siempre el valor fundamental del ser humano sobre otra consideración subalterna. Como muy bien lo ha dicho LEGAZ y LACAMBRA, CASTÁN, como jurista integral, toma el tema de los derechos del hombre insertándolo en el ámbito de la filosofía del Derecho «y en una concepción claramente iusnaturalista, de signo personalista y humanista, en el sentido del humanismo cristiano fundado en la consideración de la naturaleza humana, entendida en su realidad plena; y así, al ser integral y armónico, este humanismo busca el desarrollo del hombre en todas sus dimensiones y, por consiguiente, también en las espirituales y, dentro de ellas, en la

(1) Para un detalle sobre la obra filosófica de CASTÁN, véase nuestro libro *Las ideas jurídicas de Castán*, Edersa, Madrid, 1975, págs. 171 y sigs.

(2) Palabras iniciales del discurso *La idea de justicia hoy. ¿Crisis? ¿Apogeo?*, pronunciado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 17 de diciembre de 1964.

(3) *Tratado general de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 3.^a ed., 1965, pág. 15.

Sobre los aportes de CASTÁN a la Filosofía del Derecho existen, entre otros, dos trabajos: «José Castán Tobeñas, filósofo del Derecho» (MANTILLA PINEDA, Benigno), publicado en la obra *Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Castán Tobeñas*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, t. I, pág. 51, y «Filosofía e historia del Derecho en la obra de Castán» (NÚÑEZ LAGOS, Rafael), discurso pronunciado en la sesión necrológica en honor de Castán, en *Anuario de Derecho civil*, t. XXII, julio-septiembre 1969.

conexión con Dios; y al ser también humanismo social, acierta a conjugar las ideas de personalidad y comunidad» (4).

Este pensamiento en sentido humanista cristiano se revela en CASTÁN desde su primera obra, *La crisis del matrimonio (ideas y hechos)* (5) y pasa a lo largo de sus trabajos de Derecho civil, así como sobre sus numerosos ensayos sobre Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho. Pero fue ya al final de su vida, con toda la experiencia acumulada, cuando escribe específicamente sobre los derechos del hombre.

Fue en la apertura del curso 1968-1969 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en que CASTÁN pronunció un discurso titulado «Los derechos del hombre (su fundamentación filosófica y sus declaraciones políticas)», que posteriormente, revisado y ampliado, se publicó en la Ed. Reus bajo el título de *Los derechos del hombre* (1969), que ha sido la obra póstuma de CASTÁN, pues se publicó poco después de su muerte. Existen además dos ediciones posteriores, la segunda de 1976, con prólogo del profesor Luis LEGAZ Y LACAMBRA, y la tercera de 1985, revisada y actualizada por María Luisa MARÍN CASTÁN, con prólogo de José María CASTÁN VÁZQUEZ, ambas editadas por Reus.

Trataremos ahora de considerar, sin ánimo exhaustivo, dada la riqueza de sugerencias de la obra de CASTÁN, los principales aspectos que él estudia sobre los derechos del hombre.

2. ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A) ESTRUCTURA

La frase «derechos humanos» o «derechos del hombre» es en sí poco significativa y lleva consigo una redundancia. Todos los derechos son humanos. Sin embargo, se la ha empleado hace algún tiempo y se la sigue empleando hoy con un sentido específico en relación con determinados derechos. Podría decirse que hay un grupo de derechos diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia. También, modernamente, suelen usarse las denominaciones de derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Y es que los derechos humanos, considerados en su significación como elementos de un complejo jurídico, son a la vez fundamentales, por cuanto sirven de fundamento a otros más particulares, de-

(4) LEGAZ: Prólogo a la segunda edición de *Derechos del hombre*, Ed. Reus, Madrid, 1976, pág. III.

(5) Madrid, Ed. Reus, 1914.

rivados o subordinados a ellos, y esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre, a todos los hombres como tales (6).

El actual movimiento en pro de los derechos humanos responde a una tendencia, sentida desde hace mucho tiempo de elevar al hombre a la cúspide de todo ordenamiento jurídico, para que se le reconozcan una serie de derechos que se consideran fundamentales, sin cuyo reconocimiento y protección no podría el hombre desarrollarse como tal. Por otra parte, se trata, en el momento presente, de asentar el contenido de la justicia sobre la base del reconocimiento de la dignidad fundamental de la persona humana y de los derechos que de ella emanan.

Difieren mucho, en la concepción actual y con respecto a la que imperaba en los siglos anteriores al nuestro, la estructura de los llamados derechos del hombre.

En las viejas concepciones, los derechos humanos implicaban una sencilla relación entre la persona individual (hombre o ciudadano) que ostentaba el derecho y el Estado, que había de respetarlo.

En el enfoque de hoy, la relación es más complicada. La doctrina actual, e incluso también en el orden positivo y constitucional, las llamadas Declaraciones de derechos combinan con la idea de los derechos individuales del hombre, la de los derechos de los grupos comunitarios, o sea, los de la sociedad concebida corporativamente. Sujeto de los derechos no sólo es el hombre, individualmente considerado, sino en general la persona, individual o agrupada. La protección de los derechos humanos se extiende a las comunidades jurídicas (familia, corporaciones, entidades políticas estatales o de sentido universal) y, además, a los grupos minoritarios (grupos nacionales, étnicos, religiosos, etc. dentro de un Estado, y Estados débiles, subdesarrollados, etc. dentro de la comunidad internacional).

En suma, los derechos del hombre, que fueron derechos subjetivos de autodeterminación del individuo, son ahora también derechos de autodeterminación de los entes colectivos.

Pero siempre, de una manera indirecta, el sujeto de los derechos humanos sigue siendo el hombre. «En definitiva, los derechos de los grupos, de las naciones, de la humanidad misma, son también derechos del hombre. El individuo es el sujeto beneficiario de todos los derechos y de todos los órdenes del Derecho, incluso del Derecho de gentes» (7).

En cuanto al otro sujeto de la relación, el que debe respetar los derechos del hombre, sigue siendo, hoy como ayer, el Estado, titular del poder

(6) CASTÁN: *Los derechos del hombre*, 1.^a ed., Reus, 1969, pág. 14.

(7) *Ibidem*, pág. 17.

y custodio del orden jurídico. Es este orden jurídico, a través del Estado y sus autoridades, el que debe acatar y proteger los derechos humanos, individuales y comunitarios. Pero sobre esto advierte CASTÁN:

1.º Que esta protección del Estado a los derechos humanos se traduce en deberes por parte del propio Estado, que ha de dictar las normas jurídicas pertinentes, y deberes por parte de los individuos, que han de observarlas. Como indica WERNER GOLDSCHMIDT, los derechos fundamentales, aun correspondiendo, en principio, al individuo contra el Régimen, «tienen cierta ambivalencia y pueden repercutir sobre las relaciones entre individuos. Así pueden invocar, verbigracia, los individuos entre sí la libertad de conciencia, si en el marco de un contrato laboral se les exigiera algo que la conculcase» (8).

2.º Que en la concepción actual la defensa de los derechos humanos está encomendada no sólo a los Estados, en concepto de organizaciones políticas soberanas y comunidades jurídicas por excelencia, sino también a determinadas entidades internacionales que, aun no reuniendo los caracteres de una perfecta sociedad internacional, aspiran, a través de medios indirectos, como el pacto o simplemente la recomendación, a promover la defensa de los derechos de los hombres y de los pueblos. Las más recientes declaraciones de derechos marcan un tránsito de la protección constitucional de los derechos fundamentales del hombre a su protección internacional, siquiera esta última sea todavía muy imperfecta (9).

B) CARACTERES

Atribuyen los clásicos iusnaturalistas a los derechos fundamentales del hombre los caracteres de inviolabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad. PRISCO, por ejemplo, sostiene que son inalienables en sí porque están necesariamente enlazados con la existencia del hombre y su fin, pero hace notar que puede renunciarse a su ejercicio en atención a un fin moral prevalente o para cumplir un deber (10).

Pero se pregunta CASTÁN: ¿Habrán de ser conceptuados los derechos naturales como absolutos? Podría argumentarse que, precisamente por ser naturales, los derechos del hombre son absolutos, ya que, teniendo su raíz en la misma naturaleza del hombre, no puede el Estado desconocerlos. No

(8) *Introducción al Derecho*, 3.ª ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967, pág. 417.

(9) *Los derechos...*, cit., pág. 16.

(10) PRISCO: *Filosofía del Derecho fundada en la Ética*, 2.ª ed., núms. 183 a 187, págs. 220 y sigs. (cit. por CASTÁN, *op. cit.*, pág. 18).

obstante, se ha de observar que los derechos humanos fundamentales, aunque sean naturales, son a la vez históricos; en cuanto a su aplicación y concreción están sujetos a los procesos de la historia, lo que los hace limitables porque, dentro de cada sociedad y de cada sistema jurídico, están condicionados por las exigencias del bien general y la coexistencia con otros derechos (11).

Reconoce CASTÁN que esta posición se encuentra en la moderna doctrina iusnaturalista de HELMUT COING, quien afirma: «La necesidad de realizar los derechos fundamentales en el Derecho positivo no significa que esa realización tenga que ser absoluta... La existencia de la comunidad estatal pone, con sus necesidades, límites a los derechos fundamentales. Por eso el Derecho positivo tiene que limitar necesariamente los derechos fundamentales. El Derecho natural no puede trasponerse, sin modificaciones, en la realidad» (12).

La tendencia social de las Constituciones de nuestro siglo ha borrado de los derechos humanos todo asomo de derechos absolutos. Las nuevas declaraciones llevan propias limitaciones a la mayor parte de los derechos esenciales y fundamentales. En general, el ejercicio de libertades encuentra no sólo los límites derivados de las exigencias de la coexistencia recíproca de los mismos, sino, además, las limitaciones debidas al control público que el Estado se reserva para proteger, en interés de los propios individuos, la seguridad de los mismos, la salubridad, la moralidad, el bienestar económico, etc. (13).

Sin embargo, todavía cabe preguntarse: ¿habrá dentro de los derechos fundamentales del hombre algunos que sean absolutos? CASTÁN opina que no parece adecuado excluir grupos determinados de derechos humanos de la nota de relatividad y limitabilidad propia de los mismos. Así, ni siquiera los derechos de la personalidad, en su concepto más estricto, son absolutos en cuanto a su contenido, pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden jurídico, que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común. Tampoco las llamadas libertades públicas o cívicas —que se atribuyen o reconocen a los hombres en cuanto ciudadanos de un Estado— han de excluirse, pues están sujetas a las limitaciones o moderaciones que establezca la autoridad civil (14).

Se plantean a veces, sin embargo, algunas distinciones a propósito de

(11) *Los derechos...*, cit., pág. 18.

(12) *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, traducción de J. M. Mauri, Barcelona, Ariel, 1961, págs. 188 y sigs.

(13) *Los derechos...*, cit., págs. 19 y sigs.

(14) *Ibidem*, pág. 20.

esta relatividad de los derechos humanos. El profesor RENÉ CASSIN nos habla de que entre las libertades y derechos del individuo «sólo un pequeño núcleo debe siempre conservar su carácter de absoluto; en este núcleo se incluye la libertad de conciencia y el derecho a la vida digna» (15). Guarda cierta coincidencia con esta apreciación la que formula MESSNER, en el sentido de que algunos de los derechos humanos, en determinados aspectos, son absolutos; así, por ejemplo, tiene ese carácter la libertad de conciencia, cuando se trate de la práctica privada de la religión. Pero, por el contrario, el derecho a la práctica pública del culto y, en general, casi todos los demás derechos indudables de otras personas (por ejemplo, en el caso de los sacrificios humanos) o del orden público (16).

Son razonables las anteriores apreciaciones, mas observa CASTÁN que «la llamada libertad de conciencia, que no se refiere sólo al ámbito religioso, sino también a las demás esferas racionales de la vida humana y que ha sido definida como “el derecho incoercible y el deber supremo que cada uno tiene de seguir la voz y el dictamen de su razón, de su conciencia, en el ordenamiento de sus operaciones racionales” (17), es tan inconcusa que ni siquiera necesita ser positivamente declarada: se desenvuelve en el interior del hombre y cae, por ende, fuera del campo del Derecho, que regula las manifestaciones externas y sociales de la vida y actividades de los hombres» (18).

En términos generales, piensa CASTÁN que la única excepción, muy acusada por cierto, a la limitabilidad de los derechos humanos, es seguramente «la nacida de la exigencia de que, en cualquier situación, dentro de la vida social civilizada, quede a salvo la condición del hombre como persona. Está por encima de los poderes del Estado la dignidad humana, en todos sus aspectos, físicos (o externos) y morales. Las necesidades de la convivencia y del todo social no puede afectar jamás al hombre en su valor de persona, o sea, a su plenitud de hombre en cuanto tal hombre.

«Salvada la jerarquía que, como derecho primario y esencial, corresponde al que atañe a la persona misma, en concepto de derecho natural por excelencia, los derechos individuales y, en su noción más general, los

(15) «Veinte años de la Declaración Universal: libertad e igualdad», en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, edición especial, 1.^a parte, pág. 15 (cit. por CASTÁN, *op. cit.*, pág. 21).

(16) *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*, versión de BARRIOS DE SEVILLA, J. L.; RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M., y Díez, J. E., Madrid, Rialp, 1967, pág. 509.

(17) P. Luis IZAGA: *Elementos de Derecho político*, 2.^a ed., Barcelona, Bosch, 1952, t. II, pág. 315.

(18) *Los derechos...*, cit., págs. 21 y sigs.

derechos humanos, por muy importantes que sean, son susceptibles de adecuadas, aunque no arbitrarias, limitaciones» (19).

3. CATALOGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Resulta difícil enumerar en un plano teórico los derechos fundamentales del hombre. Si se considera a éstos como estrictamente naturales, son pocos los que podrán merecer esta conceptualización. Más difícil se torna la cuestión si de dichos derechos se tiene un amplio concepto como ocurre en nuestros días, y así se observa que son distintos en cada época y en cada uno de los ordenamientos positivos.

La catalogación de los derechos humanos, tanto por la vía del Derecho positivo como por la del Derecho natural, no puede ser nunca segura ni definitiva, pues forman dichos derechos núcleos diversos en los cuales pueden ser halladas y señaladas figuras jurídicas diferentes. Como ejemplo de las modernas enumeraciones de los derechos del hombre, a la luz de los principios del Derecho natural, podemos señalar la de Johannes MESSNER, que encuentra los siguientes: *a)* la libertad de conciencia; *b)* la libertad de practicar la religión; *c)* el derecho a la propia vida; *d)* el derecho a la inviolabilidad de la persona; *e)* el derecho al matrimonio y la familia; *f)* el derecho a la educación de los propios hijos; *g)* el derecho a la adquisición de lo necesario para el sustento; *h)* el derecho de propiedad; *i)* el derecho de asilo (por razones políticas); *j)* el derecho a la libre elección de profesión; *k)* el derecho al desarrollo de la personalidad; *l)* el derecho de la libre expresión (en la palabra hablada y escrita y, en especial, en la prensa, la ciencia, la literatura y el arte); *m)* el derecho de libre asociación, y *n)* el derecho a participar en el orden y administración de la comunidad (20).

Se plantea también la cuestión de que, si puede ser ampliado el catálogo de los derechos fundamentales del hombre enunciados por las modernas leyes políticas, ¿habrá —dice CASTÁN— que aplicar para la determinación de esos derechos un criterio de *numerus clausus* o una regla de *numerus apertus*?

Algunos ordenamientos positivos resuelven este problema puntualizando que la enumeración de derechos que contienen «no deberá interpretarse como denegación o menoscabo de otros derechos que conserva el pueblo», como lo hace la IX enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

(19) *Ibidem*, pág. 22.

(20) *Ética social, política y económica...*, cit., pág. 508.

Para CASTÁN este problema «está subordinado a la fundamentación que los derechos humanos se atribuya. Dentro de la tesis iusnaturalista, no cabe duda que los derechos fundamentales, al tener su base y su justificación en la ley natural y en el valor intrínseco de la persona humana, pueden existir aun sin el reconocimiento expreso de la ley positiva, aun cuando les faltaran a veces garantías de eficacia. Por el contrario, dentro de una concepción estrictamente normativa, positivista, del Derecho, es difícil la admisión de derechos subjetivos encuadrados en el ordenamiento legal o estatal de que se trate. Claro es, de todos modos, que hay siempre casos excepcionales, suscitados por los fenómenos revolucionarios, en los que las libertades y derechos humanos pueden saltar por encima del ordenamiento positivo» (21).

Todavía nos podemos plantear la cuestión de si habrá, dentro de los llamados derechos humanos, uno que sirva de base a los demás. En general, los derechos humanos se desenvuelven en el ámbito de la vida personal o en el de la vida social. El profesor LEGAZ, dentro de la esfera o dimensión personal, señala como el primer derecho del hombre el derecho a la intimidad, «a que esa intimidad sea respetada. Este respeto no consiste sólo en el abstencionismo; implica, además de esta posición negativa (sin embargo, exigible), la aptitud positiva de crear y favorecer aquellos contenidos religiosos y morales que favorecen el enriquecimiento de la personalidad interior del hombre y aparecen diques a la socialización en todas sus formas» (22). Pero el derecho de intimidad —dice CASTÁN— y todos los derechos fundamentales son derivación de aquel derecho verdaderamente primario y básico, que es el derecho a que sea reconocida y protegida su personalidad. Este derecho primario, en la concepción actual de los pueblos civilizados, y especialmente los llamados occidentales, está, pues, fuera de la competencia del Estado y de las limitaciones que en los derechos fundamentales puedan ser impuestas por las leyes.

4. LOS DERECHOS HUMANOS TIENEN UNA BASE FILOSOFICA LIGADA A LA NOCION DE PERSONA

Decididamente se opone CASTÁN a las corrientes positivistas y relativistas, que se desinteresan de toda fundamentación filosófica del concepto de persona y de los derechos humanos, ateniéndose meramente a las

(21) *Los derechos...*, cit., pág. 38.

(22) «La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre», en la *Revista de Estudios Políticos*, vol. XXXV, 1951, pág. 44 (cit. por CASTÁN, *op. cit.*, págs. 38 y sigs.).

afirmaciones histórico-políticas de estos derechos. No compartimos —dice— esta posición, que creemos funesta para la ciencia jurídica y la política, pues conduce lógicamente al totalitarismo, que poco compatible con los derechos del hombre. «Debemos dar a estos derechos una base filosófica y ética, ligándolos a la noción de la persona» (23), de honda raigambre cristiana.

5. PRINCIPIO BASICO NORMATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS: VALOR Y DIGNIDAD DEL HOMBRE

El orden jurídico —del que los derechos fundamentales humanos forman parte capitalísima— está presidido por valores superiores, de contenido ético a la vez que jurídico, que giran en torno a las dos vertientes de la vida del hombre: la íntima, personal o individual y la social o comunitaria.

Se ha afirmado que la cuestión de los derechos humanos se nos muestra como el problema de la relación hombre-Estado o como un conflicto entre dos valores: el valor persona (expresión ésta que recalca sus dimensiones éticas mejor que la de individuo, ciudadano e incluso hombre) y el valor Estado, que es traducción del valor social o político y, en definitiva, del bien común.

CASTÁN no encuentra verdadera oposición y mucho menos contradicción entre los valores humanos o individuales y los sociales. «Por ser el hombre sociable por naturaleza, ha de existir entre unos y otros una unión estrechísima, una recíproca complementación, siquiera haya de reconocerse la primacía a los primeros en atención al carácter instrumental que en relación con ellos revisten los valores sociales y estatales» (24).

Luego el postulado primario del Derecho, y consiguientemente del reconocimiento de los derechos humanos, es el *valor propio del hombre*, como valor superior y absoluto, «o lo que es igual, el imperativo de respeto a la persona humana, en cuanto portadora de espíritu, plenamente afirmado por la concepción cristiana del mundo y de la vida, no menos que por las más actuales direcciones de la filosofía jurídica» (25).

Pero hay que entender que la posición del hombre en el vértice de los valores humanos no puede significar la negación de otros valores superiores (los de orden divino) ni la exclusión de aquellos que, estando situados en planos inferiores, son muy relevantes y necesarios. «Si se exagera la

(23) *Los derechos...*, cit., pág. 40.

(24) *Ibidem*, pág. 67.

(25) *Ibidem*, pág. 67.

significación y exaltación del valor hombre, con radical separación y eliminación de los valores éticos, sociales y políticos, caeremos fatalmente en la utopía del anarquismo. Así, la afirmación del valor absoluto de la personalidad humana no lleva consigo el desconocimiento de las comunidades ni la negación del Estado. Lo que hay es que el Estado, frente a la persona humana, ha de tener la consideración de medio, no la de fin. La sociedad es para el hombre; no el hombre para la sociedad» (26).

Inseparablemente unidos al postulado del valor hombre va el principio de la dignidad humana —de raigambre cristiana—, y tan íntimamente reconocido por las modernas escuelas filosóficas y sociales que coinciden en que todo hombre tiene derecho a llevar una vida digna.

Este postulado del valor de la persona humana se realiza a través de la justicia y del bien común. La justicia (que desde el punto de vista jurídico ha de ser considerada como la finalidad propia y primaria del Derecho), armoniza los fines individuales y los fines sociales o comunitarios. El bien común sitúa en su punto cabal las relaciones entre el individuo y el Estado, al buscar el fin del ordenamiento jurídico no en el bien disgregado de los individuos ni en el bien público o bien del Estado, sino en el bien netamente social, del cual todos y cada uno de los asociados tienen derecho a participar en la medida proporcional.

Atendiendo a los principios referidos: valor y dignidad de la persona humana, justicia y bien común, formula CASTÁN su definición de los derechos del hombre: «como aquellos derechos fundamentales de la persona humana —considerada tanto en su aspecto individual como comunitario— que corresponde a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio, ante las exigencias del bien común» (27).

6. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MOMENTO PRESENTE. SOLUCIONES

Aunque los derechos humanos fundamentales están reiteradísimamente declarados (incluso la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas trata de los «derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos»), carecen estos derechos (no sólo en las zonas del comunismo totalitario —dice CASTÁN—, sino también en los países propiamente liberales

(26) *Ibidem*, pág. 68.

(27) *Ibidem*, pág. 15.

y democráticos), de aplicación real. «Faltan todavía, por lo común, instrumentos de tutela jurisdiccional que hagan efectivos los derechos del hombre a través de trámites sumarios».

En el momento actual, «subsistiendo el hambre y la subalimentación —o lo que es igual, la negación del derecho a vivir— en inmensas porciones de la humanidad (dos tercios de la humanidad padecen hambre), en contraste con el despilfarro que los pueblos más desarrollados hacen de fabulosos recursos dedicados a armamentos, ingenios nucleares y viajes espaciales».

«La crisis actual de los derechos del hombre va unida —para CASTÁN— a la crisis general no sólo jurídica, sino ampliamente social y humana, que por causas y antecedentes muy complejos, sufre el mundo de hoy, haciendo difícilísima la convivencia entre los hombres y los pueblos» (28).

«Cuando en teoría parece haber llegado a la conciencia de los hombres y de los pueblos la idea de que ha de ser respetada la dignidad humana, se han desencadenado más que nunca la violencia y la lucha entre los hombres». «El predominio de una desaforada e incontenible técnica, unida al apogeo del materialismo, en detrimento de los valores morales, ha llevado la masificación a nuestras sociedades y están poniendo al hombre en trance de deshumanización y despersonalización» (29).

Ante las perspectivas tan desalentadoras que parecen rodear el porvenir de los derechos humanos, CASTÁN cree encontrar aspectos favorables para logar su total vigencia. Así, frente a las graves e inauditas acometidas que por parte de los Estados y las leyes positivas han sufrido los derechos humanos, se han producido las réplicas más contundentes por parte de la doctrina filosófico-jurídica. Se observa, en la generalidad de los países, y sobre todo en los llamados occidentales, una gran difusión de las concepciones personalistas y humanistas. Un renacimiento del Derecho natural y un florecimiento de la doctrina de los valores jurídicos. Quizá el sentido del respeto hacia la persona tiene hoy, en importantes aspectos, más vigor que en otras épocas y, sobre todo, alcanza un área de resonancia y aplicación más general, y prueba de ello son los tres movimientos de promoción: de las clases trabajadoras; de la mujer; de los pueblos colonizados. Todos estos movimientos significan perspectivas de avance en el desarrollo de la humanidad a través del reconocimiento de los derechos y deberes de los hombres. Otros índices importantísimos del progreso jurídico social son: la buena marcha de la llamada justicia social, iniciada a partir de fines del

(28) *Ibidem*, págs. 159 y sigs. Sobre el tema de la actual crisis del mundo, véase la obra de CASTÁN *Crisis mundial y crisis del Derecho*, 2.^a ed., Madrid, Reus, 1961.

(29) *Ibidem*, pág. 163.

siglo XIX, y la más actual integración de la agricultura a los cuadros de la justicia (30).

Por ello —dice CASTÁN, en forma un tanto optimista—, no hay razones para suponer que la actual desorganización y el desequilibrio de los valores humanos sean irremediables. «El espíritu del hombre es una luz inextinguible» (31).

Como base para superar la actual crisis del mundo y de los derechos del hombre propone CASTÁN una serie de medidas, entre ellas la instauración de nuevas ideologías que superen a las de la época anterior, que ya no se tienen en pie. En efecto, «las fórmulas del racionalismo intransigente, del liberalismo ochocentista, del socialismo marxista con el lastre de la lucha de clases, el comunismo utópico, el anarquismo decimonónico revolucionario y nihilista ya no son útiles para resolver los problemas «actuales del mundo» (32). Hay que buscar nuevas ideologías, «pero que sean equilibradas y de sentido armónico, no unilaterales, sino multidimensionales». «Los grupos sociales y la humanidad entera necesitan de la orientación que le proporcionen las perennes ideas generales, como, ante todo, los valores supremos de bondad, moralidad, justicia y derecho y, en una esfera más asequible a la común mentalidad de los hombres, aquellas ideas que han servido siempre de soporte a la conducta de los mismos, cuales son la familia, la profesión, la patria y la creencia en Dios (fuente y fundamento de caridad) por encima de todo» (33).

Propone, además, una reforma de las estructuras jurídicas, pues es necesaria «la modificación de las viejas instituciones políticas, económicas y sociales para adaptarlas a las circunstancias y a las exigencias de los nuevos tiempos». Y en el plano económicosocial hay que dar un paso a todos aquellos cambios profundos que puedan conducir a una más equitativa distribución de la riqueza y a la elevación del nivel de las clases menos favorecidas (34).

Asimismo, es necesaria una nueva y progresiva estructura —a nivel mundial— que logre el ideal, tantas veces soñado, de la integración política del mundo (35).

Pero «para crear una nueva sociedad, en la que no impere la violencia y resplandezca la libertad, la paz y la justicia, hay que empezar por estimular las fuerzas espirituales del hombre: su buen sentido y juicio, su

(30) *Ibidem*, págs. 172 y sigs.

(31) *Ibidem*, pág. 176.

(32) *Ibidem*, pág. 177.

(33) *Ibidem*, pág. 178.

(34) *Ibidem*, pág. 182.

(35) *Ibidem*, pág. 183.

conciencia moral y de responsabilidad, sus sentimientos de amor al prójimo y solidaridad social» ... «Lo más esencial es la regeneración de los hombres».

«La meta que debemos ambicionar y perseguir ha de ser, pues, la de una adecuada formación humana en todos los niveles educativos (familiares, sociales, profesionales, ampliamente culturales y también religiosos) debidamente coordinados. Por esta vía de educación y de reeducación, de continua promoción educativa, se podrá acometer la solución del problema de los derechos humanos en relación —esto es importante y capital— con el total problema del hombre, en su naturaleza de siempre y en su esencia ética, pero sin olvidar, a la vez, las exigencias y aspiraciones sociales de nuestro momento histórico» (36).

LEO VALLADARES LANZA

Catedrático de Filosofía del Derecho.
Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
Vicepresidente de la Comisión Interamericana
de Derechos Humanos

(36) *Ibidem*, pág. 185.